



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 28607/2021

TJ/I-20618/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)416/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

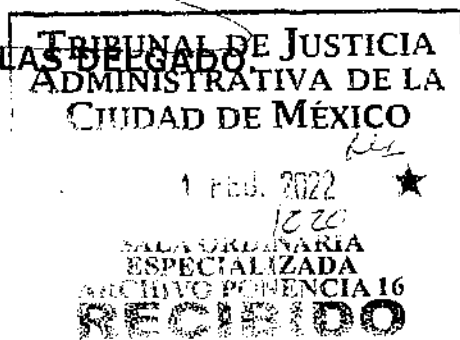
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-20618/2020**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 28607/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELEGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

73
25/11/21
12/1/21

40

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28607/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-20618/2020

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTIDOS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28607/2021, interpuesto en
fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, por Ángel Uriel Rivera Núñez,
autorizado del Director de Verificación de las materias del Ámbito Central
del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, parte
demandada en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de
fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a
la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número
TJ/I-20618/2020; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por
escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el
día seis de marzo de dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por medio de su representante legal, promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

"II. ACTO IMPUGNADO:

- a) La Orden de Visita de Verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar no (sic) emitida conforme a derecho.
- b) El Acta de Verificación levantada el pasado diecisiete de febrero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar emitida conforme a derecho."

(La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano dirigido al establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, se hicieron valer causales de improcedencia y se admitieron las pruebas ofrecidas por las mismas.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes presentó alegatos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021
JUICIO: TJ/I-20618/2020

-3-

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el seis de mayo de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el siete de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. - No se sobresee el presente asunto atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II

SEGUNDO. – SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO conforme a lo expuesto en el Considerando V de este fallo.

TERCERO- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

CUARTO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(...)"

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la orden de visita de verificación toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México carece de facultades para el inicio y substanciación del procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo instrumentado a la sociedad mercantil impetrante, ya que dicha facultad es exclusiva de las alcaldías de la Ciudad de México; derivado de lo anterior, y al resultar ilegal la orden de visita, el acta de visita corre la misma suerte al derivar de un acto viciado.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como magistrada ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración de este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-20618/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-20618/2020**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-5-

tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, fue notificada a la autoridad demandada, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada **del once al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.28607/2021**, fue interpuesto en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-20618/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.28607/2021**, se señala que la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-20618/2020**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado al expediente del recurso en que se actúa, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la orden de visita de verificación toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México carece de facultades para el inicio y substanciación del procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021
JUICIO: TJ/I-20618/2020

-7-

instrumentado a la sociedad mercantil impetrante, ya que de acuerdo, pues dicha facultad es exclusiva de las alcaldías de la Ciudad de México; derivado de lo anterior, y al resultar ilegal la orden de visita, el acta de visita corre la misma suerte al derivar de un acto viciado.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada establece que el presente asunto debe ser sobreseído por constituir actos que deben ser revisados de oficio por la autoridad administrativa atendiendo la naturaleza del acta de visita de verificación impugnada, pues a través de la misma solamente se tuvo como objeto que se practicara visita de verificación en el establecimiento materia de la misma, sin que se limitara o desconociera algún derecho de la parte actora y menos se le impusiera sanción alguna.

A este respecto esta Sala Juzgadora estima que la presente causal de improcedencia en estudio resulta ser infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que la naturaleza jurídica de una Orden de Visita de Verificación, a través de la cual se inicia un procedimiento que culmina con una resolución, implica la posibilidad de ser impugnada de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, o bien que se le considere como acto autónomo, cuya impugnación deberá realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes, o bien puede esperar a que sea de su conocimiento la resolución que califique el acta de visita de verificación llevada a cabo al amparo de una orden de visita de verificación, hecho que no implica que se admitan las consecuencias de los actos que dan inicio al procedimiento y de todos los demás actos autoritarios que pudieran darse durante el desarrollo de dicho procedimiento y que pudieran afectar los derechos de la parte actora, por lo que no pueden considerarse como consumados ni inimpugnables; y si bien el acta de visita de verificación en mención por sí mismas no pueden ser impugnadas puesto que están sujetas a una posterior calificación, lo cierto es también que dicha circunstancia no puede determinarse cuando es impugnada junto con la orden de visita de verificación de la cual derivó, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión; por lo que, suponiendo sin conceder que fuera declarada nula ésta última dentro del presente juicio, llevaría consigo la declaratoria de nulidad de los demás actos llevados a cabo al amparo de la misma, de ahí que no pueda

sobreseer el presente juicio respecto de la citada acta, dado que no resulta ser el momento procesal oportuno para hacer valer esa circunstancia, ya que la misma podrá ser analizada en caso de que se reconozca la validez de la orden de visita de verificación que le dio origen. En mérito de lo expuesto, no se surten en la especie las causales de improcedencia argumentadas por la enjuiciada y, en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS. - Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada refiere que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que no se acreditó le interés legítimo toda vez que los actos se encuentran dirigidos al **"Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE C.V. Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CIUDAD DE MÉXICO"** en virtud de lo anterior la sociedad mercantil actora no sufre ninguna afectación a su esfera jurídica de derechos por la emisión de los actos administrativos impugnados.

Lo anterior en virtud de que la parte actora señaló que celebró un contrato de arrendamiento respecto del inmueble donde se llevó a cabo la orden y el acta de visita de verificación, no obstante el documento con el que pretende acreditar su interés legítimo, es decir el citado contrato establece una vigencia de cinco años, mismos que abarcan del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por lo que se puede concluir que el mismo no se encuentra vigente al momento de la realización del procedimiento de verificación.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado Juzgador considera que la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer término, resulta necesario precisar que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-9-

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con **cualquier documento** o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, tal y como lo es, la documental publica consistente en la orden y acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual se encuentra dirigido a la sociedad mercantil denominada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento de la autoridad demandada que el contrato de arrendamiento celebrado por la impetrante de nulidad con un tercero respecto del inmueble materia del procedimiento de verificación, no se encuentra vigente, sin embargo dicha cuestión es insuficiente para sobreseer el presente asunto, pues en el presente asunto no guarda trascendencia la relación que la sociedad mercantil guarda con el establecimiento mercantil, puesto que en el procedimiento de verificación directamente se afecta la esfera jurídica de la actora al haberse dirigido en forma personal a la misma, lo que no genera duda que en caso de existir irregularidades dentro de la sustanciación del procedimiento de verificación, el responsable de las sanciones sería la persona moral a la que se dirigió el procedimiento en cuestión.

Como **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada establece que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **INFUNDADA** con base en las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es importante precisar que se entiende por interés jurídico, lo cual define el artículo 2º, fracción XIII Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México.

Veamos:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.”

Por su parte, el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ciertamente establece que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, y para el caso en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.”

En efecto, tal como se observa del precepto legal transcrito, el interés jurídico se entiende como el derecho subjetivo otorgado a los particulares derivado del orden público que confiere facultades o potestades específicas expresados en actos administrativos, tales como concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o avisos.

Por ende, si la pretensión de la demandante era que se declarada la nulidad de la orden y acta de visita de verificación practicada al establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es inconcuso que la misma estaba encaminada a obtener una sentencia favorable, por lo cual la sociedad impetrante exhibió Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de fo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **l** mismo que ampara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con el giro de minisúper, tienda de abarrotes o misceláneas, mismo que se encuentra visible a fojas veinticuatro y veinticinco de autos.

Toda vez que, la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el antecedente primero del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-11-

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

V.- Este cuerpo colegiado por cuestión de método y técnica jurídica procede al estudio del SEGUNDO concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la autoridad demandada es incompetente para velar por el cumplimiento de leyes y reglamentos que le son aplicables en materia de desarrollo urbano, ya que a consideración del accionante, la verificación de su establecimiento mercantil es facultad exclusiva de la autoridad delegacional (hoy Alcaldía).

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el concepto de nulidad planteado por su contraparte es infundado e improcedente, en virtud de que, señala que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es competente para verificar el cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano por mandato de los artículos trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º Apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal sí es competente para verificar el establecimiento mercantil del actor en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

Concepto de nulidad que esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO**, en virtud de que, del estudio de la orden de visita de verificación impugnada, visible a fojas veintinueve y treinta de autos, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad demandada a fin de fundamentar su actuación, precisó entre otros preceptos jurídicos, los artículos 33 numeral I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 14 apartado A fracciones I, inciso c) y IV, 15 fracción II, 23 fracciones IV, IX y XVIII, 24 y 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como 22 fracciones I y XVII, 23 y 25 Apartado B, sección segunda fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Dichos preceptos jurídicos disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 33"

"De la Administración Pública de la Ciudad de México"

"1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán

unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.”

“(…)”

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“ARTÍCULO 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:”

“A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:”

“I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:”

“(…)”

“c) Desarrollo Urbano;”

“(…)”

“IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y”

“(…)”

“ARTÍCULO 15. El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:”

“(…)”

“II. Dirección General, y”

“(…)”

“ARTÍCULO 23. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:”

“(…)”

“IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;”

“(…)”

“IX. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, mismo que deberá ser parte integral del expediente correspondiente;”

“(…)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-13-

"XVIII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables."

"ARTÍCULO 24. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico."

"ARTÍCULO 25. El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones."

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

"ARTÍCULO 22. El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia."

"Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:"

"I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;"

"(...)"

"XVII. Las que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 23. El Director General podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que, por disposición legal, expresa o por determinación del Consejo General le correspondan exclusivamente."

"ARTÍCULO 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos, así como la

Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:"

"(...)"

"**APARTADO B.** Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:"

"(...)"

"**SECCIÓN SEGUNDA.** La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:"

"I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;"

"II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;"

"(...)"

"V. Coordinar la instrumentación de un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias de su competencia;"

"(...)"

"**XI.** Se deroga."

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se puede concluir que:

a) Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

b) Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por la Constitución transcrita de manera parcial.

c) En materia de verificación administrativa el Instituto tendrá atribuciones para la práctica de visitas de verificación, entre otras, en materia de Desarrollo Urbano.

d) Es atribución del titular de la Dirección General del Instituto tantas veces mencionado, entre otras, el ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del mismo y establecer los procedimientos de actuación en su realización, contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización y ésta deberá ser parte integral del expediente correspondiente, encontrándose el Director en mención en facultad de auxiliarse de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-15-

las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

e) El Instituto se integra con un órgano ejecutivo que es la Dirección General quien tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia y para el despacho de las atribuciones y facultades será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos y de Administración y Desarrollo Tecnológico.

f) Corresponde a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central demandado, entre otras, supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del Estatuto; controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso; vigilar y supervisar el cumplimiento a los procedimientos de actuación y de su filmación que para tal efecto emita el Director General; y remitir las actas de verificación a las áreas competentes del Instituto para su substanciación y calificación.

De donde se colige que si bien los preceptos jurídicos antes transcritos otorgaban competencia a la autoridad demandada para la emisión de actos como los que constituyen la Litis en la presente controversia, también lo es que pierde de vista que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta capital, entraron en vigor desde el **diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho** y dichos ordenamientos jurídicos establecen en los artículos 53, Apartado A, numerales 1, 12 fracción II, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, Transitorios Primero, Vigésimo Noveno y Trigésimo de la Constitución referida y diversos numerales 30, 32 fracción VIII, transitorios Segundo y Quinto de Ley Orgánica en mención, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 53."

"Alcaldías"

"A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías"

"(...)"

"1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años."

"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad."

"Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías."

"(...)"

"12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:"

"(...)"

"II. Obra pública y desarrollo urbano;"

"(...)"

"B. De las personas titulares de las alcaldías"

"(...)"

"3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:"

"a) De manera exclusiva:"

"(...)"

"Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos"

"(...)"

"XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

"(...)"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-17-

su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes."

"(...)"

"VIGÉSIMO NOVENO. A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, **todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma.**"

"TRIGÉSIMO. Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, **continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.**"

"(...)"

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos son las siguientes:"

"(...)"

"VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

"El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

"(...)"

“SEGUNDO. El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018.”

“(…)”

“QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.”

“(…)”

(Énfasis añadido).

Así las cosas, si de la transcripción realizada en líneas que preceden, se advierte que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa vigentes a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, y siempre que no contravengan lo establecido en ésta y que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, entonces resulta inconcuso que **es materia exclusiva de las Alcaldías** conocer de las verificaciones en materia de **desarrollo urbano y uso de suelo**, así como **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones que correspondan en materia de uso de suelo**.

En este contexto, si el procedimiento administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, incoado a la parte actora, tiene su origen en la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, entonces es indubitable que para la fecha de su emisión ya se encontraban vigentes la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por tanto, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya no era competente para ordenar la práctica de una visita de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano al establecimiento mercantil del cual es Titular la parte actora, ya que se reitera, dicha facultad es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que su actuación es ilegal y por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la orden de visita en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 31, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-19-

Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

También resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 69, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobadas en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del año en cita, que dispone:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que facultan a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento

legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.”

A mayor abundamiento, esta Sala del Conocimiento considera necesario resaltar que si bien es cierto que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, son ordenamientos jurídicos vigentes a la fecha en que se emite el presente fallo, ello no implica que los actos administrativos impugnados se encuentren apegados a derecho, en virtud de que el artículo 14 Apartado A, fracción V y apartado B fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala:

“ARTÍCULO 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:”

“A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:”

“(...)”

“V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante, ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.”

“B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:”

“I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:”

“(...)”

“d) Desarrollo Urbano;”

“(...)”

(Lo resaltado es de esta Sala).

Por tanto, los actos que constituyen la Litis en la presente controversia son ilegales y por ende, nulos de pleno derecho, en la inteligencia de que se reitera que la autoridad demandada desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que entra en vigor la Constitución Política y la Ley Orgánica de las Alcaldías, ambos de la Ciudad de México, ya carecía de facultades para el inicio y substanciación del procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo instrumentado a la sociedad mercantil impetrante, por lo expuesto a lo largo de este fallo.

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que, la orden de visita de verificación de catorce de febrero de dos mil veinte es ilegal al haberse



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021
JUICIO: TJ/I-20618/2020

-21-

emitido por una autoridad incompetente para ello, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de ésta emana, consistente en el acta de visita de verificación de diecisiete de febrero del año en cita es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Así las cosas y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 32 que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De ahí que tal y como lo ha manifestado la sociedad mercantil actora, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no es competente y no cuenta con facultades para realizar el procedimiento de verificación que en el presente juicio se impugna."

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia recurrida, por razón de técnica jurídica, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar el **segundo** agravio que hizo valer el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, con base al contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-23-

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad demandada, ahora recurrente medularmente señala que, *la Sala Ordinaria declaró de manera incorrecta la nulidad de la orden y el acta de visita de verificación, de fechas catorce y diecisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas en el procedimiento administrativo número* ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *al considerar que los preceptos señalados de la Ley del Instituto de Verificación Administrativo del Distrito Federal y del Reglamento de dicha Ley no contravienen a la Constitución Política de la Ciudad de México aunado a que su vigencia es previa a la entrada en vigor de dicha Constitución, y a la fecha no existe un ordenamiento legal que los sustituya por lo que resultan legales, aplicables y vigentes para dotar de competencia a ese Instituto para verificar, entre otras, las materias relativas a desarrollo urbano y uso de suelo, pues si bien es cierto la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en su artículo 32, fracción VIII, establece como atribución exclusiva de los titulares de las Alcaldías, el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano, también lo es que en el segundo párrafo de la fracción en comento se condiciona dicha atribución a la existencia de un ordenamiento*

específico mediante el cual se establezca el procedimiento por el que la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones, la cual aún no ha sido expedido.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento de agravio que se analiza es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-20618/2020**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente conviene establecer que con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa al inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, que defiende la parte actora, para el efecto de constatar que se cumpliera con la zonificación, uso y aprovechamiento del suelo permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano respectivo.

Así, de la revisión efectuada al fallo combatido, se advierte que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **declaró la nulidad de la Orden de Visita de Verificación Administrativa impugnada, en virtud de que la autoridad demandada ya no era competente para verificar sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, dado que cuando fue diligenciada la visita de verificación, esa facultad era ya exclusiva de la Alcaldía de que se trata.**

Determinación anterior que este Pleno Jurisdiccional no comparte, pues efectivamente, en términos del artículo 53, Apartado A, numerales 1, 12 fracción II; Apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se señala que los Titulares de las alcaldías



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-25-

tendrán como atribución exclusiva vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de uso de suelo, también es cierto que la propia Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, Apartado B, numeral 3 inciso b), fracción III, establece que en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades, los titulares de las Alcaldías tienen la facultad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo, por lo que este Pleno Jurisdiccional concluye que nos encontramos frente a una **COMPETENCIA COORDINADA**. Los preceptos legales en cita se transcriben para una mejor comprensión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 53...

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

(...)

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

(...)

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano;

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)

b). En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional, haciendo uso de la interpretación conforme, ha llegado a la conclusión de que la atribución de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y uso de suelo debe entenderse como una competencia **COORDINADA, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con los Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México.**

Lo anterior, al ser la interpretación que salva la aparente contradicción y permite otorgar certeza al gobernado respecto de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que se encuentran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-27-

legalmente facultadas para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, en estricta observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar el vacío legislativo que pudiese provocar el negar la validez de una norma.

En esa tesitura, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, la supremacía normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.

Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

En esa tesitura, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, **el principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento a la Constitución **se ve reforzado por el principio pro persona**, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diecisiete, en la Décima Época, Tomo I, Página 239, con número de registro 2014332, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. **Este principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.** Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-29-

democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, **el principio de interpretación conforme** de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, **se ve reforzado por el principio pro persona**, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.**

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, del estudio a la Orden de Visita de verificación impugnada, se advierte que el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, citó, entre otros preceptos jurídicos, los artículos 25 Apartado B fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 7 apartado A fracciones I inciso d, II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que señalan lo siguiente.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

(...)

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN-ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo

(...)

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

(...)

De los numerales transcritos se desprende con meridiana claridad, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **NO ha dejado de ser competente en la materia, ya que, existe disposición expresa que señala su competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones en diversas materias, entre las que se encuentra la de Desarrollo Urbano.**

En ese orden de ideas, como se adelantó, resulta **fundado** el agravio a estudio en atención a que tal como quedó acreditado con anterioridad la autoridad demandada **sí cuenta con competencia para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-31-

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya

quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-20618/2020**, se observa que, esta **NO cumple los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen, dictó sentencia, en la que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-33-

determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia para emitir los actos impugnados.

Situación que como ya quedó acreditada en los párrafos precedentes es errónea, ya que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, NO ha dejado de ser competente en la materia, pues, existe disposición expresa que señala su competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones en diversas materias, entre las que se encuentra la de Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada sí cuenta con competencia para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo. Por consiguiente, resulta que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundado** el agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, el agravio en análisis es **fundado** y, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-20618/2020.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-35-

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o. J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.10. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

A) Al respecto, el **Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa**, en representación de la autoridad demandada, señala medularmente como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que *los actos impugnados no son resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad, puesto que deben ser estudiados de oficio por las autoridades administrativas, al encontrarse sujetos a una posterior calificación.*

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundada**, pues la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así

como, el acta de visita de verificación respectiva, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; válidamente pueden ser impugnadas desde

el momento en que el particular tiene conocimiento de su existencia, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-37-

necesidad de esperar el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo concerniente.

Lo anterior, al ser actos de molestia que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. Por lo cual son susceptibles de controvertirse vía juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 11 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS. Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

B) Asimismo, la citada autoridad señala como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento la que en lo medular arguye que se configura la causal prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora no acredita su interés legítimo.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que sí se acreditó el interés legítimo con las adminiculadas, la orden de visita de verificación y el acta de

visita de verificación que fue dirigida al titular del establecimiento mercantil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con lo que se acredita la afectación a su esfera jurídica, puesto que el acto fue emitido a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

C) Como tercera causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada, señala medularmente que la parte actora no detenta el interés jurídico para ejercitar acción en el presente juicio.

Al respecto, esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio toda vez que la parte actora acredita su interés jurídico con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que ampara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con el giro de minisúper, tienda de abarrotes o misceláneas, mismo que se encuentra visible a fojas veinticuatro y veinticinco de autos, así como del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha ocho con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

documentos que la autoridad admite que tuvo a la vista en el momento de practicar la diligencia, como se advierte de la digitalización que se inserta a continuación:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MISCELANEA, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable, lo que en el caso concreto si acredita la parte actora.

De lo que se desprende que la parte actora contaba con un derecho jurídicamente tutelado al momento en que le fueron ejecutados los actos impugnados, así como al momento en que presentó la demanda que dio origen a este juicio.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que esta sala no advierte de oficio su existencia.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número **TJ/I-20618/2020**, por lo que no habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas dentro del expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto del inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y

valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE

DEMANDA. A) Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis se procede al análisis del **primer concepto de nulidad** que hizo valer la parte actora en el escrito de demanda, en donde sostuvo que *es ilegal la Orden de visita de verificación impugnada con número de expediente*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida respecto de la "C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MORAL TIENDAS Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PERSONA PROPIETARIA Y/O
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE UBICADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Aduce lo anterior, señalando que *tal actuación trasgrede en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que tiene un derecho adquirido a través del tiempo, sobre el establecimiento mercantil, dado que cuenta con el Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Permitidos con número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual, se permite el Uso y Aprovechamiento del giro de MINISÚPER en el domicilio ubicado* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Agrega que además le asiste el derecho para realizar la actividad mercantil de MINISÚPER, al amparo del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del entonces Distrito Federal, para que en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, pues obtuvo el registro del establecimiento mercantil, en su modalidad de Minisúper en una superficie ocupada de 195m².

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-41-

Por las razones señaladas, la parte accionante califica de ilegal la orden de visita de verificación impugnada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad en análisis es **infundado**, lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que los actos impugnados lo constituyen la Orden y Acta de Visita de Verificación en materia de Desarrollo Urbano, emitidas por parte del Instituto de Verificación Administrativa, en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

iendo necesario destacar que el objeto y el alcance de tales actos impugnados consistió en lo siguiente:

GOING DEEPER ON WEST COAST

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ART. 24. DE LA VERBA DE VERIFICACIÓN.

C. Jefe Delegacional en Tlaxcala
 Presente

Fecha: 10 de mayo de 2013

Clave de Establecimiento: 186 LTAIPRCCDMX

Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX

[illegible]

Apellido paterno _____

Apellido materno _____

Nombres: _____

Identificación Oficial Vigente _____

Número _____

Dirección de correo electrónico _____

C	Dato Personal Art. 186 LTAIP		Dato Personal Art. 1
N	S:		Dato Personal Art. 1
C	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN		
F	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP		Dato Personal Art. 186 LT? Dato Personal Art. 186 LT? Dato Personal Art. 186 LT? Dato Personal Art. 186 LT?
E	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186		

Fecha de expedición: _____
 Datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate: _____
 Fecha de vencimiento: _____ Fecha del documento: _____
 Documento con el que se acredita la legal estancia: _____

Razón Social		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX	
Escritura Pública del Acta Constitutiva Número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX	Fecha	Dato Personal Art. 186 L
Nómina	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX		
Número	Dato Personal Art. 1	Entidad Federativa:	Distrito Federal
Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	Dato Personal Art. 186 LTA	Número:	Dato Personal Art. 1
Fecha	Dato Personal Art. 1	Entidad Federativa:	Distrito Federal

Dato Personal Art. 186 LT;
Dato Personal Art. 186 LT;
Apellido paterno
Dato Personal Art. 186 I;
Dato Personal Art. 186 I;
Apellido materno
Dato Personal Art. 186 LT;
Dato Personal Art. 186 LT;
Nombre(s)
Identificación Oficial Vigente: Instituto Federal Electoral



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021
JUICIO: TJ/I-20618/2020

-43-

Número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX --	
Dirección de correo electrónico: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Instrumento con el que acredita la representación: Dato Personal Art. 186 LTA	
Número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Notario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Número: 4	Entidad Federativa: <u>Oaxaca Federal</u>
Nombre de los autorizados:	
Para oír y recibir notificaciones y documentos	
E: <u>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</u>	
Para realizar trámites y gestiones:	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Denominación o Nombre Comercial	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Calle: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Nº: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Interior: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Colonia: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
C.P.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Delegación: <u>Tlalpan</u>	
Teléfono: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Superficie en m2: <u>195</u>	
Giro Mercantil	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Documental anterior que es relacionada y concatenada con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, señalado en el propio aviso y que fue exhibido al momento de la visita de verificación, como se desprende del Acta de Visita respectiva, y que además es consultable a través del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano (herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano, así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano), en el cual se autorizó el uso de suelo para minisúper y tienda de abarrotes.

Sin embargo, el hecho de que la parte actora cuente con tales documentos, los cuales fueron exhibidos como medios de prueba en la visita de verificación administrativa, no genera, en forma automática, la ilegalidad de los actos impugnados, pues no debe perderse de vista que el objeto y alcance de estos lo constituye el verificar que el particular visitado justifique el legal ejercicio de la actividad regulada que realiza y que esta se encuentre permitida para realizarse en el inmueble visitado, acreditándolo con el certificado de zonificación de uso de suelo correspondiente.

Considerar lo contrario implicaría prejuzgar respecto de la ilegalidad de la actuación de la autoridad administrativa, o bien, respecto de la legalidad del ejercicio de las actividades reguladas que realiza el particular en el inmueble visitado.

Por ende, los argumentos de nulidad que expresa la parte actora no acreditan la ilegalidad que atribuye a los actos impugnados, en tanto que, en los mismos no se realizó ningún juicio de valor respecto a legalidad o ilegalidad de las actividades realizadas por la parte actora, específicamente en el inmueble visitado, tampoco constituyen sanciones administrativas de ninguna naturaleza, y no involucran la restricción de ninguno de los derechos que asisten a la parte actora; de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

B) La misma suerte de **infundado** corre el **segundo concepto de nulidad** que expresó la parte actora en el escrito de demanda, en donde expone que *el acto impugnado es ilegal, en razón de que la autoridad demandada no cuenta con la competencia necesaria para emitirlo.*

En efecto, el artículo 53 apartado B) numeral 3, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que las personas Titulares de las Alcaldías poseen de **manera coordinada con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México**, las facultades relacionadas para emitir ordenes de visita, cuyo objeto material lo constituya la verificación de temas relacionados al Desarrollo Urbano, como lo es vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan, en materia de **uso de suelo**, veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"CAPÍTULO VI DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS

Artículo 53 Alcaldías

De la integración, organización y facultades de las alcaldías
(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-45-

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

b). EN FORMA COORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES:

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

De ese modo, resulta que la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano corresponde en **forma coordinada** a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, así como a las personas titulares de las Alcaldías, siendo necesario destacar que en su artículo transitorio **TRIGÉSIMO**, expresamente se indica que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y los **ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan**, siempre que no contravengan lo establecido en ésta, veamos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

Así, de la intelección del precepto constitucional previamente transcrito se desprende que los ordenamientos legales aplicables que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan; por ende, resulta que continúan vigentes las disposiciones de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de

México, así como de su Estatuto Orgánico, de donde se desprende la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, como se desprende de la transcripción de los siguientes preceptos normativos:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL (ahora de la Ciudad de México)**

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora de la Ciudad de México)**

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

(...)

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

(...)"

En las relatadas condiciones, y como se adelantó, el concepto de nulidad en análisis resulta **infundado**, pues adversamente a lo aseverado por la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-47-

actora, del análisis practicado a los artículos 7 apartado A, Fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 25 apartado B, Segunda Sección, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, efectivamente se desprende la competencia del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para emitir la orden de visita de verificación impugnada.

C) Finalmente, también resulta infundado el tercer concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, en donde sostuvo que los actos impugnados son ilegales, con motivo de que la autoridad demandada dirigió la Orden de visita de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la “Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Dato Personal Art. 186 LTAIP

Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO”.

Por dicha razón, la parte accionante sostiene que se trasgredió en su perjuicio lo establecido en los artículos 2 fracción X, 6 fracción VIII y 7 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales expresamente establecen lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Artículo 7°.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Partiendo de las premisas legales establecidas en los preceptos legales transcritos, se desprende que la **autoridad demandada tiene el deber jurídico de que los actos administrativos que emita cumplan con la formalidad esencial del procedimiento relativa a señalar con precisión el nombre del destinatario del acto administrativo.**

Ahora, en el caso concreto, la Orden de visita de verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fue dirigida respecto de la "C. F. REPRESENTANTE

LEGAL Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O

OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O

ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON DENOMINACIÓN "TIENDAS

TRES B", como se advierte de la digitalización que se inserta a continuación:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-49-

Por ende, adversamente a lo aseverado por la parte actora, **la orden de visita de verificación impugnada, no contiene las ilegalidades que le atribuye, en virtud de que sí fue debidamente señalado el nombre preciso de la persona moral destinataria de dicho acto administrativo**, pues corresponde a los datos del titular del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **previamente digitalizado.**

En tales condiciones resulta que la orden de visita de verificación impugnada sí cumple con el requisito establecido en el artículo 7° fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece que **es un requisito de validez del acto administrativo escrito, el que sea expedido con total precisión, esto es, sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos y nombre completo de la persona destinataria de este.**

Adicionalmente, resulta que el acto impugnado también goza de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad emisora del mismo señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales que en materia de desarrollo urbano se encuentra obligada a observar la parte actora, además de que señaló expresamente el objeto y el avance de la visita de verificación, tal como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden.

De ese modo, adversamente a lo aseverado por la parte accionante, los actos a debate cumplen con el requisito de **fundamentación**, el cual se refiere a que el acto administrativo debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; **y por motivación**, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni

arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia número S.S./J.1., aprobada por este Pleno Jurisdiccional en la sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el día veintinueve del mes y año en cita, y cuyo tenor literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Circunstancia anterior con la que se demuestra que la Orden de visita de verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cumple con los requisitos de legalidad a que se

refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; elementos de validez, relativos a que en el acto administrativo se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, mismos que, al ser cumplidos, acreditan la legalidad del acto de autoridad impugnado.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte actora se limitó únicamente a impugnar la legalidad de los actos impugnados, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento de prueba objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del mismo, pues sostener lo contrario significaría que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento; apoya lo expuesto la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-51-

Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado a la resolución impugnada, se concluye que los argumentos de nulidad que planteó la parte actora resultaron **INFUNDADOS** para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que procede en el presente asunto es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la Orden de visita de verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como del acta circunstanciada de visita de verificación de fecha diecisiete del mes y año en cita, ambas con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así

como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.28607/2021**, interpuesto por el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.28607/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-20618/2020**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal, conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo.

CUARTO.- No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el Considerando IX de la presente sentencia.

QUINTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como del Acta de visita de verificación respectiva, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.28607/2021

JUICIO: TJ/I-20618/2020

-53-

Administrativa de la Ciudad de México, en los términos de lo precisado en la parte final de los Considerandos **XI** y **XII** de esta sentencia.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-20618/2020**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.28607/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.